

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida
por la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Moisés Israel Flores Pacheco, Rosaura Luna Ortiz, Ernesto Oliveros Ornelas, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Coral Reyes Hernández, Norma Nayeli Sandoval Moreno, César Balcázar Bonilla y César Octavio Hernández Sánchez; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Los artículos 140, fracción III, en la porción “*en los que se supone pueda localizarse la información solicitada*” y 195 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el número extraordinario 390 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día 29 de septiembre de 2016.

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 6º apartado A, fracciones I y IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1º y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho de acceso a la información pública.
- Derecho de acceso a la justicia.
- Principio *pro persona*.
- Principio de máxima publicidad.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 140 fracción III, y 195 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el número extraordinario 390 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 29 de septiembre de 2016.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el número extraordinario 390 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día 29 de septiembre de 2016, por

lo que el plazo para presentar la acción corre del viernes 30 de septiembre de 2016, al sábado 29 de octubre de 2016.

Sin embargo, al ser inhábil el último día de la presentación, por disposición legal expresa del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en***

los tratados internacionales de los que México sea parte.
Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

(...)

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional.

Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

IX. Introducción.

El día 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma modificó el artículo 6° de la Constitución, a fin de establecer las bases y principios del derecho de acceso a la información pública entre ellos: el principio de máxima publicidad, los sujetos obligados, la protección de datos personales, la creación de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, la obligación de preservar documentos en archivos administrativos actualizados, así como los principios que regirán a los organismos garantes de este derecho.

A consecuencia de ello, el artículo Segundo Transitorio¹ de ese mismo decreto estableció la obligación del Congreso de la Unión para expedir la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, a su vez, en el artículo Quinto Transitorio se estableció la obligación de las legislaturas para armonizar su normatividad conforme a este decreto de reforma constitucional.

Posteriormente, el día 4 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene como objetivo distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información; establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; y más importante para el caso

¹ “**QUINTO.** Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.”

concreto, establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de conformidad con su artículo 2.

A fin de alcanzar estos objetivos el artículo Quinto Transitorio² de la Ley General señalada estableció el plazo de un año para que tanto las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México armonizaran sus leyes relativas, conforme a lo establecido en esa misma Ley.

En ese contexto el día 29 de septiembre de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en edición extemporánea el Decreto Número 390, por el que se expide la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La cual tiene por finalidad establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de sus municipios.

No obstante, y a pesar de los antecedentes descritos, el legislador local estableció dos preceptos que los cuales este Organismo Autónomo advierte posibles vicios de inconstitucionalidad, que hace del conocimiento de ese Tribunal Constitucional, para que como último garante de la Constitución se pronuncie respecto a su validez. Temas que desde ahora se pueden anunciar como los siguientes:

² “**QUINTO.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.”

- El artículo 140 fracción III, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como requisito para para presentar una solicitud de información la descripción de los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, con ello se establece como requisito que el particular describa además de la información solicitada, los documentos y su localización a fin de estar en aptitud de recibir información pública, transgrediendo con ello el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Federal.
- El artículo 195 de esa misma ley, establece que los recursos de revisión presentados por correo electrónico o plataforma nacional después de las dieciocho horas o en día y hora inhábiles, se tendrán por presentados el día hábil siguiente, con ello se limita e imponen requisitos adicionales en la tramitación de un recurso, transgrediendo con ello el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional y al derecho a la información consagrado en el artículo 6°, de la Constitución Federal.

Enseguida conviene reproducir de manera literal el texto de dichos preceptos, que es el siguiente:

“Artículo 140. *Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

(...)

III. La descripción de los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; (...).”

“Artículo 195. *Los recursos de revisión presentados por correo electrónico o plataforma nacional después de las dieciocho horas o en día y hora inhábiles, se tendrán por presentados el día hábil siguiente.”*

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser*

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...) **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. (...)"

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los

*defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

B. Internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

XI. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El artículo 140 fracción III, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta contrario al artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se dijo en la parte introductoria de la presente impugnación, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública, con base en el artículo 1 de la ley impugnada.

Por ello regula también el procedimiento de acceso a la información; establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, y apoyará al solicitante en la elaboración de las mismas.

En ese tenor, el artículo 140, dispone que cualquier persona directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, precisando que ésta solicitud podrá realizarse por vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. El mismo precepto establece los requisitos que debe satisfacer una solicitud de información los cuales son los siguientes:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico;
- III. La descripción de los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

- V. La modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, a través de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Como puede advertirse en este artículo se encuentran regulados los requisitos que debe satisfacer una solicitud de información. Estos deben ser cubiertos por el particular para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en cada uno se establecen condiciones que permitan a la autoridad cumplir con su obligación positiva de brindar información pública.

No obstante ello, la fracción III, prevé que debe proporcionarse *“la descripción de los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada”*, por lo que tal norma prevé dos requisitos para el ejercicio del derecho a la información, en primer término proporcionar una descripción de documentos y registros; y en segundo término, la descripción de localización de la información solicitada.

Es este segundo aspecto, es el que resulta un requisito inconstitucional por ir contra del derechos de acceso a la información, y en perjuicio de la persona que solicita información; toda vez que si bien es cierto una persona puede pedir determinada información, ello sólo da cuenta de que el peticionario advierte su existencia pero ello no implica que se conozca con exactitud dónde puede localizarse la información, que en todo caso es parte de la obligación de la autoridad localizar dicha información.

Cabe advertir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el texto del artículo 6° constitucional, prevé que el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

- a) El derecho de informar (difundir),
- b) El derecho de acceso a la información (buscar) y,

c) El derecho a ser informado (recibir).

De modo que el acceso a la información se consagra bajo la dualidad de buscar y recibir información sin imponer mayores requisitos que los que el poder reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental como en la Ley General de la materia, así que agregar una condición adicional para ejercer el derecho de acceso a la información, cuando tal condición no está prevista constitucionalmente ni tiene una base en la ley general, significa generar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

Si bien es necesaria la descripción de la información solicitada para iniciar el respectivo procedimiento, esto no implica que el particular conozca si esta forma parte de un expediente constituido por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o el expediente electrónico, o reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de facultades donde se contiene la información buscada. En consonancia con lo anterior, no debe pasar inadvertido que los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, sin que el solicitante conozca el medio en que se contiene los datos requeridos.

Por ende, la garantía a recibir información únicamente tiene como objeto que el particular tenga acceso a información pública, sin ninguna otra imposición pueda configurarse en un presupuesto indispensable, al que pueda quedar condicionado.

Es así que la afectación generada por el requisito adicional que impone la ley local a una solicitud de acceso a la información pública, tiene implicaciones que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en en sus dos dimensiones la individual y social.

Acorde a lo anterior esa Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, este derecho exige del Estado las siguientes obligaciones³:

Obligaciones negativas	Obligaciones positivas
<ul style="list-style-type: none"> • No obstaculice ni impida la búsqueda de información. • No restrinja o limite la recepción de cualquier información. 	<ul style="list-style-type: none"> • Establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información. • Informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares.

De acuerdo con lo antes precisado, la porción normativa: “*en los que se supone pueda localizarse la información solicitada*”, significa la trasgresión a las obligaciones en sentido negativo de las cuales deben abstenerse los Estados como se mencionó para no obstaculizar ni impedir la búsqueda de información. Esta limitación se traduce en que los solicitantes de información incluyan en su petición mayores datos, más abundantes y específicos, los cuales pueden desconocer y en todo caso, la combatida condición se convierte en un pretexto para negar la información relativa.

³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Libro 34, Septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, página 839, de rubro siguiente: “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.**”

De ahí que se diga, que tal requisito se traduce en una limitante del ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo que los únicos requisitos admisibles corresponden a los necesarios para dar eficacia al derecho constitucional. Fuera de ello, las condiciones de ejercicio de un derecho que no respondan a limitaciones o sean arbitrarias deben estimarse inconstitucionales, en tanto no son acordes a los siguientes aspectos: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

La primera restricción relativa a *“La descripción de los documentos o registros”* es clara en todos sus elementos, no obstante la segunda *“en los que se supone pueda localizarse la información solicitada”* (porción normativa impugnada) obliga a proporcionar datos relativos a la localización de la información, como una petición de principio, que impide e inhibe el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

De acuerdo con lo antes precisado, debe estimarse que también se trasgrede el principio constitucional de máxima publicidad de la información. El cual impone la mayor disponibilidad a petición de los gobernados, en aras de privilegiar su acceso a información de interés público, por lo cual han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado.⁴

⁴ Poder Judicial de la Federación en la en la Tesis I.4o.A.42 A (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3 Libro XVIII, Marzo de 2013, , Décima Época, Materia Constitucional, página 548, de rubro siguiente: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.”**

Por otra parte el artículo 6° apartado A fracción IV prevé que para el ejercicio de este derecho se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, presupuesto que se transgrede al imponer una carga descriptiva adicional a la prevista incluso en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto en la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, se estableció como principios básicos⁵ que el proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; con ello se reitera la importancia de mantener a este derecho bajo estos principios en aras de que el mismo no sufra condicionamientos arbitrarios.

De ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, ha establecido que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo.⁶

Por tales razones es que el artículo 140 fracción III, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al establecer como requisito para para presentar una solicitud una suposición del peticionario sobre donde se encuentra la información solicitada, transgrede los principios previstos en el artículo 6° de la Norma fundante, al erigirse como requisito adicional para acceder al derecho a la información pública.

⁶ Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 151, Párrafo 98, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

SEGUNDO. El artículo 195, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resulta contrario al derecho de acceso a la información pública y al derecho de acceso a la justicia, consagrados respectivamente en los artículos 6° y 17 de la Constitución Federal.

El artículo 195 señala que los recursos de revisión presentados después de las dieciocho horas o en día y hora inhábiles, vía correo electrónico o mediante la plataforma nacional se tendrán por presentados el día hábil siguiente.

La disposición normativa que ahora se impugna genera una denegación de justicia al disponer que la fecha de presentación del recurso de revisión que se tramite vía correo electrónico o mediante la plataforma nacional de transparencia, no será aquella en que efectivamente se hizo valer por la parte recurrente, sino la del día siguiente, cuando la presentación se haga después de las dieciocho horas del día del término.

Una norma de naturaleza denegatoria de justicia implica una violación al derecho humano de acceso a la justicia y de acceso a la información pública, porque es indudable que se limita a las partes el plazo real para interponer un recurso, aun cuando sea por una hora, se impide ejercer sus derechos dentro de los plazos que el sistema constitucional de transparencia y acceso a la información pública establece, porque tratándose de los días deben computarse de veinticuatro horas naturales y no de dieciocho horas que comprende el límite legal impuesto en la norma que se combate, lo que evidencia la contravención a los derechos humanos señalados.

Por eso se solicita la respectiva declaración de invalidez ante este Tribunal Constitucional, ya que el mantener la vigencia de una norma de tal naturaleza, facilita la negación de acceso a un recurso en materia de transparencia que puede tener por efecto que el solicitante, logre allegarse de información que, por disposición constitucional, es pública, y a la vez se genera una denegación de justicia por la no tramitación del recurso.

En el caso de la negativa de justicia que se viene alegando, está se configura al tener por presentado un recurso que se haga valer vía correo electrónico o mediante la plataforma nacional, no el día real de su interposición, sino al día siguiente, cuando este recurso se interpone por tales vías después de las dieciocho horas. Es así como de la lectura del precepto impugnado y de una interpretación sistemática, se aprecia la obstrucción de la justicia.

Lo anterior se corrobora a la luz del artículo 222⁷ de la misma Ley local de transparencia, que señala que recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 156. Este último precepto dispone que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.⁸

En tanto que el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que el recurso de revisión se interpondrá bien por correo electrónico a la dirección bien

⁷ “Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;

VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

⁸ “Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.”

mediante la Plataforma Nacional. Pero también reconoce que es válida la presentación del recurso si se hace por medios como escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.⁹

No obstante la disposición restrictiva para el horario de presentación limitado a las dieciocho horas, solo es aplicable para la presentación que se efectúa vía correo electrónico o mediante la plataforma nacional, y tiene por efecto que la fecha de presentación sea la del día siguiente, por tanto genera una presentación extemporánea de los recursos de revisión que se hagan valer por tales vías, extemporaneidad que es decretada por la misma ley.

Es así que, la distinción normativa contenida en el precepto combatido, se traduce en un mandato para las autoridades encargadas del trámite de los recursos de revisión, que las obliga a distinguir en dos casos la presentación oportuna del recurso: el primero cuando se haga por las vías de correo electrónico o mediante la plataforma nacional, y el segundo cuando se presenten ante la oficialía de partes del Instituto de Transparencia local o por medio de Correos de México. En tanto que esa distinción genera una afectación en el primer caso, donde a diferencia del segundo caso, el día de la presentación será el siguiente cuando la misma se haga después de las dieciocho horas, generando una extemporaneidad para la presentación de los recursos que se hagan por tales vías.

⁹ “Artículo 157. El recurso de revisión se interpondrá:
I. Mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud;
II. Por correo electrónico a la dirección contacto@verivai.org.mx;
III. Por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México; y
IV. Mediante la Plataforma Nacional.”

Así la disposición es desproporcionada, por no ser idónea para alcanzar el cumplimiento de los derechos de información pública y de acceso a la justicia, y como una distinción innecesaria. De manera que la norma también puede ser vista como una restricción del derecho humano de acceso a la justicia, que no guarda proporcionalidad, en tanto no permite el desarrollo y cumplimiento de las prerrogativas que le son inherentes a tales derechos fundamentales, y no cumple con un fin legítimo, ni la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.¹⁰

Esa Suprema Corte ha señalado que el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así del análisis que este Supremo Tribunal se sirva hacer sobre la norma impugnada advertirá que carece de un fin legítimo, y que no es idónea para alcanzar los propósitos establecidos en el sistema constitucional de transparencia y acceso a la información pública que se consagra en el diverso artículo 6° Constitucional.

Además con anterioridad ese mismo Tribunal ha señalado sobre el acceso a la justicia, que la potestad que se otorga al legislador ordinario en el artículo 17 constitucional, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada, pues si bien se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que si bien puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr un mecanismo expedito, eficaz y confiable, ello será siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución Federal, por lo que los

¹⁰ Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCCXII/2013 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2004712, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, materia Constitucional, Décima Época, octubre de 2013, página 1052, del rubro siguiente: *“INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.”*

presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional.

Al respecto se cita la Jurisprudencia P./J. 113/200, derivada de la Contradicción de tesis 35/2000, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia Constitucional, página 5, del rubro y texto siguientes:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la

República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

Mientras que en el caso concreto no se cumplen con los requisitos constitucionales que se exigen para que los plazos y términos de la administración de justicia, se estimen apegados al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razones que llevan a demandar su invalidez, toda vez que el plazo de dieciocho horas por días, señalado para la interposición del recurso de revisión vía correo electrónico o mediante la plataforma, no se estima conveniente, por no garantizar una impartición de justicia efectiva, al contrario dichos plazo provocan un menoscabo a los derechos de los justiciables, que termina por restar eficacia al sistema de transparencia en el que se encuentre inmersa el ordenamiento normativo a que pertenece la norma impugnada. De ahí que deba declararse su invalidez por su incompatibilidad con derechos humanos.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, los artículos 140 fracción III, y 195 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el número extraordinario 390 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día 29 de septiembre de 2016.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional el

ordenamiento impugnado, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

No obstante lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de las normas impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

PRUEBAS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del número extraordinario 390 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del día 29 de septiembre de 2016 en el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2016.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS